

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00

Demandante: ALEJANDRO CUESTA LÓPEZ

Demandado: MARIA DEL CARMEN LÓPEZ DE TORRES

Se ocupa el despacho de revisar las distintas peticiones que militan en el plenario y por técnica jurídica, se dividirá esta providencia en distintos acápite asignados para cada uno de los asuntos que hay que resolver.

De la oposición a la diligencia comisionada.

Se rechaza de plano la oposición a la diligencia que le fue comisionada al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, comoquiera que según se indicó a las partes en auto del 22 de octubre de 2021 (*archivo No. 69*), la audiencia a evacuar obedecía únicamente a la entrega del bien **ya legalmente secuestrado** al nuevo secuestro y por no haber tenido nuevas noticias del entonces auxiliar de la justicia DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, hecho que se ha puesto de relieve a lo largo del proceso sin que las partes hayan objetado oportunamente la comisión designada en auto del 22 de marzo de 2019.

Es decir, en otras palabras, que como se ha visto dentro del proceso, no fue un secuestro *stricto sensu* porque el bien ya estaba secuestrado con anterioridad y que, por demás, la decisión en la que se ordenó la nueva comisión no fue recurrida por los mecanismos que establece la Ley.

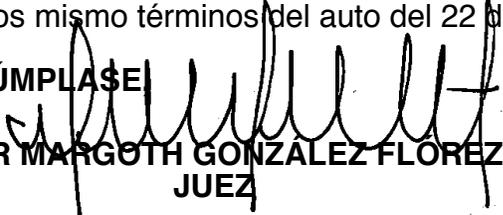
Sin embargo, si en gracia de discusión se admitiera que la audiencia desplegada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá obedeció a una entrega, en los términos del artículo 308 y siguientes del Código General del Proceso, la oposición a ésta fue **extemporánea**, pues la plena identificación del bien se hizo en audiencia del 20 de septiembre de 2021 y las objeciones a la diligencia se erigieron el 28 de octubre de 2021, lo que abiertamente contraría el numeral 4º del artículo 309 *ibidem*: “**Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.**”

En consecuencia, la Secretaría **DISPONGA** nuevamente la devolución de la comisión al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, para que dé cumplimiento a la orden del 22 de marzo de 2019, aclarada en auto del 22 de octubre de 2021.

Del impulso oficioso de la juez.

Comoquiera que la FISCALÍA 60 SECCIONAL y la representante de la parte actora informó que el proceso No. 252696000389**201300567** lo conoce la FISCALÍA 60 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, la Secretaría **OFICIE** con destino a esta última autoridad en los mismo términos del auto del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



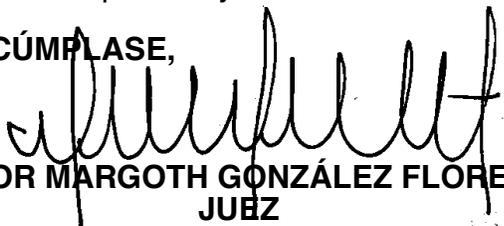
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00586-00
Demandante: PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN
Demandado: LUZ MARINA MENDEZ CAMELO

Atendiendo la petición que precede, se comisiona para la entrega del bien inmueble objeto de **división y remate** al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes y adjunte el link del expediente digitalizado para mayor ilustración del comisionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00230-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **MAGIC ALL S.A.S.**, se notificó en la forma que autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el pasado 19 de octubre de 2021 (*ver página 3 archivo No. 18*), y que dentro del término de traslado, **guardó silente conducta**.

Al no encontrarse oposición dentro de la demanda de la referencia toda vez que todos los demandados se notificaron del inicio de la acción que nos ocupa y dentro del término de traslado guardaron silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

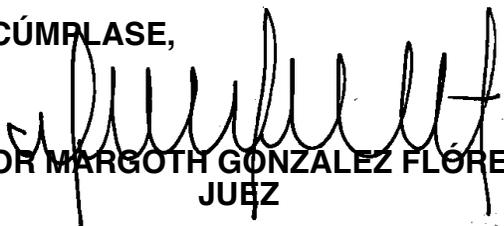
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



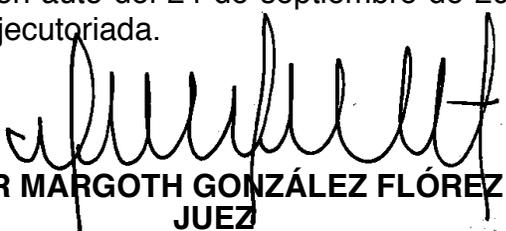
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00248-00
Demandante: GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

Nada se resuelve respecto al escrito que precede, comoquiera que la demanda fue rechazada en auto del 24 de septiembre de 2020, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

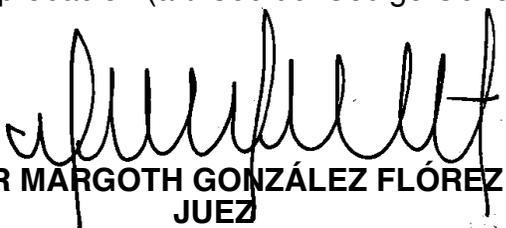
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

Demandante: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS y otros.

Demandado: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

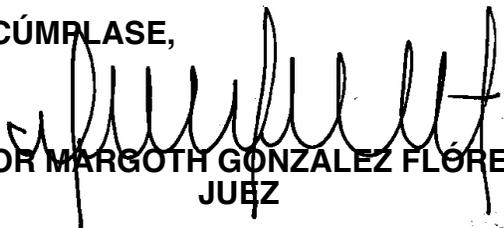
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00556-00
Demandante: PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.
Demandado: CONCRETERA TREMIX S.A.S.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De cara a la solicitud vista en archivo No. 60, el Secretario de la sede **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

Demandante: JEISSON STIVEN JIMÉNEZ FAJARDO y otros.

Demandado: GUIOMAR GAMBA TORRES.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo la petición en archivo No. 46, se comisiona para la entrega del bien inmueble objeto de reivindicación al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de la sentencia de instancia y de esta providencia. En todo caso, **REMÍTASE** el link del expediente digitalizado para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00054-00
Demandante: MAXAUTOS ALBERTO LTDA.
Demandado: SUMA EQUIPOS S.A.S.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 21 de octubre de 2021 (archivo No. 07 cuaderno 3).

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 06 de mayo de 2021 (archivo No. 26 cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

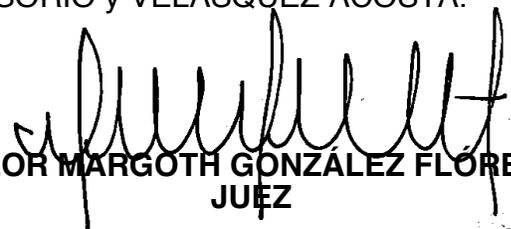
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSÉ CRISTOBAL VILLADA OSORIO y otro.

La Secretaría **OFICIE** a la DIAN de forma inmediata, en los términos solicitados en el archivo No. 010, esto es, solicitando que informe expresamente y a la mayor brevedad de la existencia de obligaciones fiscales a cargo de los demandados VILLADA OSORIO y VELÁSQUEZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00

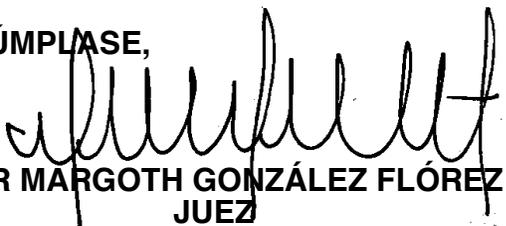
Demandante: CONSTRURISER S.A.S.

Demandado: CASACUBO S.A.S. y otro.

Previo a resolver la solicitud que antecede, se ordena a la Secretaría a **REMITIR** las encuadernaciones ante el Centro de Servicios Administrativos Judiciales (Reparto), a efectos de que sirvan compensárnosla en el reparto rutinario de procesos. Procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior: **i) RÍNDASE** informe de títulos verificando que la existencia de sumas de dinero a favor de la demandante y por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso de la referencia y, **ii) REINGRESE** el expediente al Despacho para resolverse lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

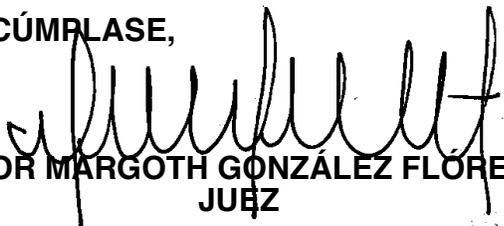
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00
Demandante: ROSALBA SOLER DE LOPEZ
Demandado: ALFONSO VEZGA TRUJILLO

Estando el proceso al despacho para disponer respecto al incidente de nulidad formulado por el extremo ejecutante y dentro de la demanda de la referencia, encuentra esta juez que pese a las infructuosas diligencias previas al trámite del mismo, éste debe ser **rechazado de plano**.

Lo anterior por **tres** razones elementales: **i)** porque durante el trámite de la demanda y antes de la providencia que ordenó seguirse adelante con la ejecución, el extremo pasivo de la acción fue enterado en debida forma y como indica el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, **ii)** porque ante un cambio de titularidad de dominio la ley establece otro mecanismo de sustitución procesal que no es susceptible de ser aclarado por la vía nugatoria de la acción, mucho menos desde el mandamiento de pago, y **iii)** porque ROSALBA SOLER DE LÓPEZ no sería la afectada ni la beneficiaria de la nulidad que se pretende y por lo que no está legitimada para erigir el incidente propuesto (inciso final artículo 134 e incisos primero y segundo del artículo 135 *ibídem*).

Ejecutoriada esta decisión **REINGRESE** el expediente al despacho en aras de impartir el trámite que legalmente le corresponda de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00
Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA
Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.

Vista la página 03 del archivo No. 36 y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, ante el fallecimiento del demandado MARCO TULIO MOLINA, aclarando en todo caso que recibirán el proceso en el estado en que se encuentra y comoquiera que éste en vida se allanó a las pretensiones.

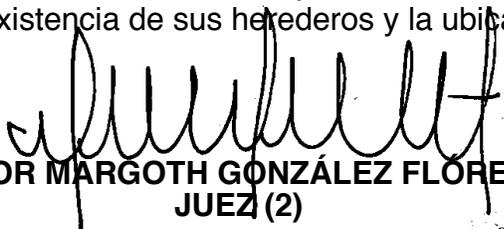
Por lo anterior: **i)** se reconoce como heredera del fallecido MARCO TULIO MOLINA y para los efectos este juicio a la señora BLANCA LILIA MOLINA GARZÓN, y **ii)** viendo que ésta solicitó un amparo de pobreza, se dispone **CONCEDER** el mismo, al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes *ibíd.*

En consecuencia, la amparada queda exonerada de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

De igual forma y toda vez que ésta no tiene abogado que la represente, por economía procesal se **designa** al mismo curador *ad-Litem* que en la actualidad representa los derechos de otros ausentes en este juicio (archivo No. 02). La Secretaría **COMUNIQUE** esta asignación, aclarando y reiterando que atenderá la defensa de la referida ciudadana en el estado en que se encuentra este proceso, por lo que comoquiera que MARCO TULIO MOLINA se allanó a las pretensiones de la acción, no habrá lugar a contestar demanda alguna.

Finalmente y comoquiera que de la demandada **MARIA ANADELINA MOLINA** (o MARIA ANA DELIA MOLINA) se dijo había fallecido en el curso del proceso, por lo que la parte actora deberá: **i)** acreditar el deceso de la misma, y **ii)** indicar si conoce la existencia de sus herederos y la ubicación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

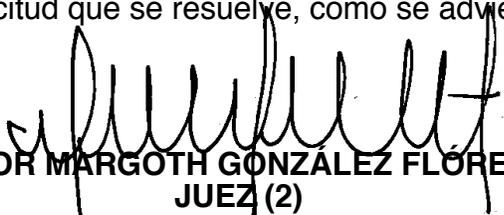
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00
Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA
Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.

Se **rechazan de plano** las excepciones previas que militan en el escrito que precede, en tanto las mismas fueron erigidas dentro del escrito mismo de contestación de la demanda, lo cual contraría abiertamente lo indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso: “*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*”.

Sin embargo, en gracia de discusión, véase que no basta con enunciar las excepciones previas respecto a yerros que se considera incurrió el despacho, sino que deben expresarse las razones que fundamentan su *petitum*, lo cual no ocurrió dentro de la solicitud que se resuelve, como se advierte de la misma.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

Demandante: ERNESTO MONCALEANO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA
CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLGUÍN e INDETERMINADOS

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que PEDRO HOLGUIN RIVEROS, quien se dijo y acreditó ser heredero **determinado** de MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLGUÍN, se notificó de la demanda de la referencia en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y oportunamente, mediante apoderado judicial, contestó a la demanda, oponiéndose a los hechos y a las pretensiones de la misma. Integrado el contradictorio se surtirá el traslado de las excepciones previas y de mérito.

Se reconoce personería jurídica para actuar a TOMÁS FELIPE CORREA PARRA como apoderado judicial de PEDRO HOLGUIN RIVEROS, en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

De otra parte, en consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguno de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLGUÍN** ni tampoco las **PERSONAS INDETERMINADAS** comparecieron a recibir la notificación que de éstos se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA** como curador *ad-Litem* de las referidas personas. El togado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su buzón de correo electrónico juanpablocuetoestrada@hotmail.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00220-00

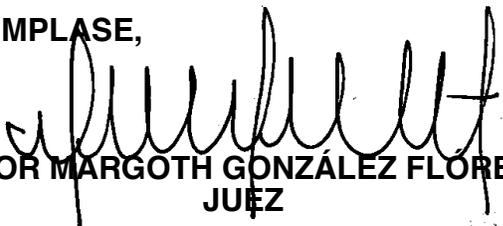
Demandante: GUILLERMO ROBAYO

Demandado: ANA MERCEDES ESPINOSA DE RODRÍGUEZ y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguno de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART** comparecieron a recibir la notificación que de éstos se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada SONIA CADENA CENDALES como curadora *ad-Litem* de las referidas personas. Lo anterior por economía procesal y en tanto la togada CADENA CENDALES en la actualidad representa los derechos de otros ausentes en este juicio (página 38 PDF 02). La togada deberá ser notificado por intermedio de su correo scadena0620@gmail.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00220-00

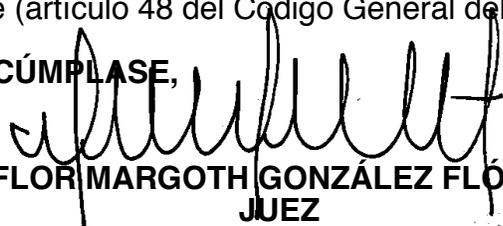
Demandante: SILVINO BECERRA RUIZ

Demandado: ABELLO CIA S EN C., y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el representante legal de **ABELLO CIA S EN C** no compareció a recibir la notificación que de éste se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA como curador *ad-Litem* de las referidas personas. Lo anterior por economía procesal y en tanto el togado VARGAS SEPÚLVEDA en la actualidad representa los derechos de otros ausentes en juicio (archivo No. 10). El togado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su buzón de correo electrónico julian.vargas@transparencialegal.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

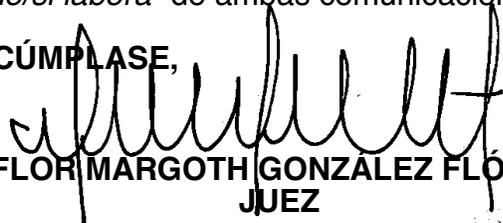
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00
Demandante: VILMA ANTE
Demandado: SARAH MUÑOZ SÁNCHEZ y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguno de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MUÑOZ ANTE** ni tampoco las **PERSONAS INDETERMINADAS** comparecieron a recibir la notificación que de éstos se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN** como curador *ad-Litem* de las referidas personas. El togado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su correo electrónico consorcioajabogados@hotmail.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

Finalmente, previo a tener por enterada de la demanda a la señorita SARAH MUÑOZ SÁNCHEZ, la apoderada deberá adosar todos los anexos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es: **i) la certificación del cotejo de los documentos enviados en ambas oportunidades, y ii) la certificación del "si reside/si labora"** de ambas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguno de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MUÑOZ ANTE** ni tampoco las **PERSONAS INDETERMINADAS** comparecieron a recibir la notificación que de éstos se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado **ERNESTO VILLEGAS DUQUE** como curador *ad-Litem* de las referidas personas. El togado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su correo electrónico evillegas@zvabogados.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORE MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI
Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor **ALEXIS VELÁSQUEZ TORRES**, quien se dijo heredero de **ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS**, se notificó del inicio de esta acción dada su conducta concluyente, quien por intermedio de apoderado judicial, replicó a las pretensiones de la acción y erigió excepciones de mérito en contra de ésta.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **SERGIO PERDOMO PERDOMO** como apoderado judicial del mentado sucesor, en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

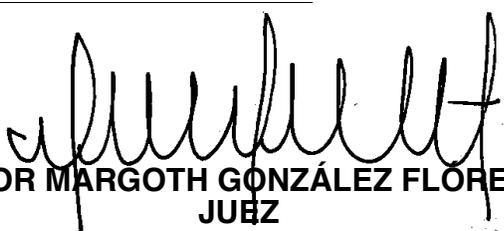
De las defensas formuladas por el extremo ejecutado (*herederos en representación de ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS*), se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

En el mismo plazo, todos los intervinientes deberán manifestar si lo actuado hasta la fecha se ajusta a las reglas procesales o si se ha incurrido en causal de nulidad alguna (artículo 132 *ibídem*), so pena de entender por saneada la Litis.

En todo caso, el señor ALEXIS VELÁSQUEZ TORRES deberá acreditar a la mayor brevedad su parentesco con el fallecido ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS, so pena de adoptar otros correctivos al interior de la Litis.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 93 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de demanda presentada por **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, precisando que la reforma obedeció a la modificación de las pretensiones y la inclusión de nuevos hechos y nuevas pruebas adicionales a las ya allegadas con el escrito inicial.

Nada adicional se resolverá respecto a lo que denominó “*litisconsortes cuasinecesarios*”, en tanto ese aspecto ya fue dilucidado dentro de las excepciones previas erigidas con anterioridad dentro de la encuadernación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los referidos demandados por estado (artículo 93 numeral cuarto del Código General del Proceso). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

En lo tocante a la petición del apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (llamamiento en garantía), el apoderado deberá estarse a lo resuelto en la encuadernación sexta digital del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

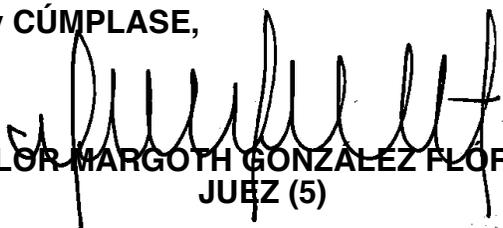
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el llamado en garantía de esta encuadernación replicó a la convocatoria que le hizo la demandada principal **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sin embargo, las partes y demás intervinientes deberán estarse a lo resuelto en el cuaderno primero del proceso de la referencia y en atención a la reforma a la demanda que se aceptó en auto de esta misma fecha.

En todo caso, de considerarlo así necesario y ante la reforma de la acción inicial, el aquí llamante podrá solamente ratificar el llamamiento efectuado en esta encuadernación (*si lo va a efectuar en los mismos términos*) para que esta juzgadora le de trámite al mismo y adopte los correctivos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el llamado en garantía de esta encuadernación replicó a la convocatoria que le hizo la demandada principal **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sin embargo, las partes y demás intervinientes deberán estarse a lo resuelto en el cuaderno primero del proceso de la referencia y en atención a la reforma a la demanda que se aceptó en auto de esta misma fecha.

En todo caso, de considerarlo así necesario y ante la reforma de la acción inicial, el aquí llamante podrá solamente ratificar el llamamiento efectuado en esta encuadernación (*si lo va a efectuar en los mismos términos*) para que esta juzgadora le de trámite al mismo y adopte los correctivos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el llamado en garantía de esta encuadernación replicó a la convocatoria que le hizo la demandada principal **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Sin embargo, las partes y demás intervinientes deberán estarse a lo resuelto en el cuaderno primero del proceso de la referencia y en atención a la reforma a la demanda que se aceptó en auto de esta misma fecha.

En todo caso, de considerarlo así necesario y ante la reforma de la acción inicial, el aquí llamante podrá solamente ratificar el llamamiento efectuado en esta encuadernación (*si lo va a efectuar en los mismos términos*) para que esta juzgadora le de trámite al mismo y adopte los correctivos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

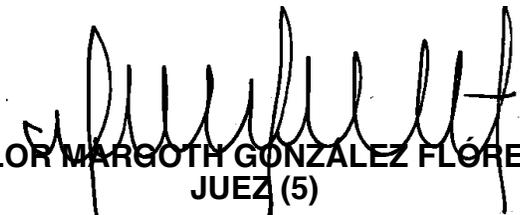
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Resuelto lo respectivo a las réplicas que deban hacerse en atención a la reforma a la demanda que se aceptó en providencia de esta misma fecha, se dispondrá respecto al llamamiento en garantía efectuado en esta encuadernación por el apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

En todo caso, de considerarlo así necesario y ante la reforma de la acción inicial, el aquí llamante podrá solamente ratificar el llamamiento efectuado en esta encuadernación (*si lo va a efectuar en los mismos términos*) para que esta juzgadora le de trámite al mismo y adopte los correctivos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (5)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA
Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO

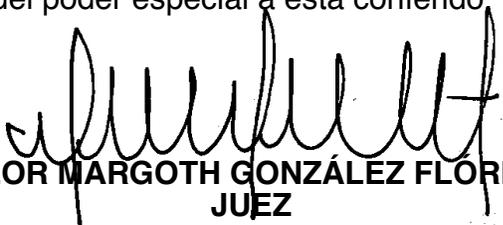
Para todos los efectos legales a que haya lugar y para futura memoria procesal, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó la fijación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso (archivo No. 62) y que la demanda de la referencia se encuentra inscrita en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del pleito (archivo No. 55).

Una vez el demandante entere de la demanda al señor **ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO**, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

De igual forma, se deja constancia que el interviniente **NÉSTOR JOSÉ DÍAZ HERRERA** se hizo parte de la presente Litis como interesado en las resultas de la misma y que se notificó de la existencia de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 54). Así mismo, se advierte que oportunamente, mediante apoderada judicial, replicó a la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, solicitando la práctica de pruebas y erigiendo excepciones de mérito (archivo No. 59).

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YENNY ANDREA VARGAS VELÁSQUEZ** como apoderada judicial del mentado señor, en los términos y para los fines del poder especial a ésta conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia del 17 de septiembre de 2021, por las razones que pasan a sustentarse.

Pues bien. Partamos por recordar lo dicho por el artículo 399 del Código General del Proceso que indica expresamente que: *“El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: 1. **La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.** Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. (...) 3. **A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.**”* (Resaltados propios)

De la norma en cita se extrae que para procederse con la admisión de la demanda en la forma que solicitó la demandante y que ha venido reiterando sistemáticamente, sería tanto como hacerlo sin la certeza de contra quién debe dirigirse la misma. Así, en aras además de adoptar los correctivos que se indican en la norma citada, está claro que la entidad pública que pretende expropiar un bien, o por lo menos el juez a cargo de la expropiación, debe tener claro a quién debe indemnizar y por lo que, como se indicó en los autos que se han proferido, debe aclararse **con suficiencia y con los documentos idóneos: i)** quién ostenta la titularidad del derecho de dominio del bien a expropiar; **ii)** si el predio es objeto de otra disputa judicial y quiénes son las partes de los procesos que existan sobre el bien, y **iii)** si existen tenedores o acreedores hipotecarios o prendarios cuyos contratos aparezcan registrados en el certificado de tradición y libertad. Ello, con estricta sujeción al artículo 399 del Código procesal.

Es que no puede olvidarse que la expropiación en etapa judicial, pese a ser un procedimiento expedito, debe garantizar a todos los asociados, particulares por demás a quienes se despojará del derecho constitucional a la propiedad privada (artículo 58 Constitución Política), el derecho a la defensa y la contradicción. Y sí, entendible es la premura con que debe obrar la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para obtener materialmente los predios y así cumplir con el ejercicio de sus funciones legales, pero no por ello, esta situación jurídica puntual ha de suplirse con una demanda dirigida a unos titulares de derechos **por falsa tradición**, al no encontrar según su estudio de títulos un dueño cierto inscrito en el folio de matrícula del bien pleiteado.

Véase que aceptar dicha postura sería tanto como desconocer las funciones con que están revestidos los Registradores de Instrumentos Públicos que se reducen a las siguientes: *“a) **Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;** b) **Dar publicidad a los***

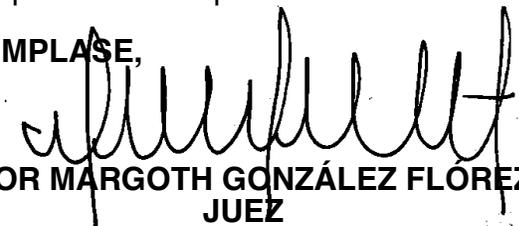
instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.” (artículo 2º Ley 1579 de 2012).

Por lo anterior, la apoderada deberá estarse a lo resuelto por el despacho.

No obstante lo anterior, comoquiera que han pasado poco menos de dos meses desde que se remitieron los documentos a la Oficina de Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, sin que a la fecha se advierta respuesta alguna o siquiera acuse de recibo de lo ordenado por esta judicatura, la Secretaría **REITERE** la petición ordenada en el auto que se confirma y remita el mismo.

En todo caso, se advierte que la carga del recaudo de la documentación requerida por la Juez se impone sobre la parte interesada en la Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00426-00

Demandante: PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y otros.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaron con ocasión al incumplimiento del contrato de obra IDU-420-2015, pretensiones encaminadas a condenar pecuniariamente a determinados particulares, pero además, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, entidad última sujeta a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que a letra indica que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Lo anterior, en atención a lo mandado por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico** producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá**, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o **por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)

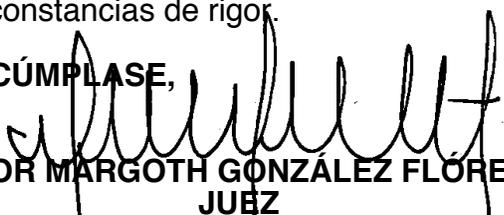
En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Resaltado del despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, de quien se reitera, según la demanda es demandada directa en esta Litis, se advierte que la competencia para conocer del presente litigio recae en los Jueces Administrativos de Bogotá y no en este despacho judicial. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por competencia en razón al factor **subjetivo**, como se sustentó.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.11001-31-03-042-2021-00156-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

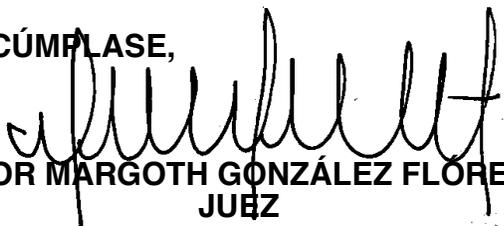
Demandado: TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00166-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LIDA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ BOHORQUEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **LIDA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ BOHORQUEZ** se notificó de la acción de la referencia en la forma que autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el pasado 05 de noviembre de 2021 y que dentro del término de traslado, **guardó silente conducta**. Así, al no encontrarse oposición dentro de la demanda de la referencia, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

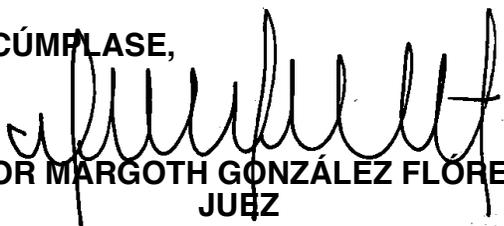
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00

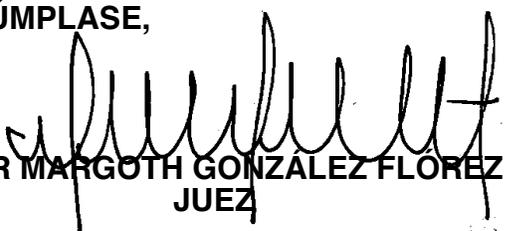
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Sin mayores consideraciones, se dispone la **revocatoria** del auto del 17 de noviembre de 2021, comoquiera que por un error de tipo involuntario, se resolvió la calificación de una demanda sobre la plantilla y numeración del proceso de la referencia, lo cual no tiene relación o incidencia alguna con la Litis que hasta ahora se ha venido resolviendo dentro de este asunto.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda a la causa presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

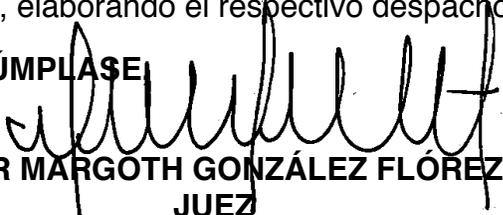
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto del 04 de noviembre de 2021, en tanto la inspección judicial en los asuntos de servidumbre es **obligatoria** (artículo 376 del Código General del Proceso). Así, comoquiera que esta juez no tiene jurisdicción en el lugar en donde se ubica el predio objeto de la Litis, es menester comisionar a otra autoridad judicial para que evacúe lo pertinente (artículo 38 del Código procesal).

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad como le fue ordenado en el auto que se menciona, esto es, elaborando el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00314-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÁMEZ

La comunicación de la DIAN que antecede, mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias y fiscales a cargo de la demandada **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÁMEZ**, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

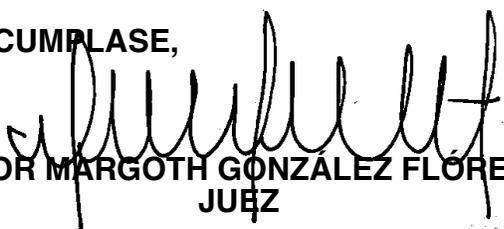
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00344-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PALATINO PH.
Demandado: CINECITY S.A.S.**

Dada la conducta concluyente desplegada por **CINECITY S.A.S.** (archivo No. 14) se le tiene por notificada de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA**, como apoderado judicial de la demandada enunciada en el párrafo anterior, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Por Secretaría, contabilícese el término de traslado con el que cuenta **CINECITY S.A.S.** para ejercer el derecho a la defensa que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00386-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: ENRIQUE ANTONIO TRACEVEDO PINTO

Se niega la corrección pedida en lo tocante: **i)** al apellido del demandado, comoquiera que en el auto de 25 de octubre de 2021, el mismo aparece en la forma en que fue solicitado en la demanda y no existe error mecanográfico alguno por enmendar, y **ii)** al número del pagaré No. 034650003744404, pues ese es el título valor que se está ejecutando y por el que se libra mandamiento de pago, por lo que cualquier información adicional deberá estarse con la demanda.

De otra parte y por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que libró mandamiento de pago (auto del 25 de octubre de 2021), en el sentido de indicar que la suma por capital correspondiente numeral cuarto de la providencia obedece a **\$8.274.526**, más no como allí se indicó. En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se corrige y en los términos en que allí se señaló.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00438-00

Demandante: HÉCTOR ARMANDO SÁNCHEZ FONSECA

Demandado: HERNANDO PARRADO HERNÁNDEZ y otro.

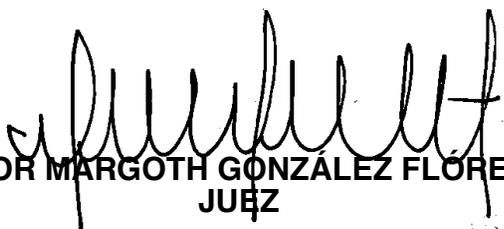
Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que, como lo advirtió el apoderado actor, la totalidad de las pretensiones de la demanda a la fecha ascienden a \$58.132.662.00, suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2021 (\$136.278.901,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* (Negritas fuera del texto)

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por competencia en razón al factor **cuantía**, como se sustentó.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los **Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá**. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00440-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GALVIS SIABATTO

Demandado: CONSTRUCTORA E INGENIERÍA VILA S.A.S.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

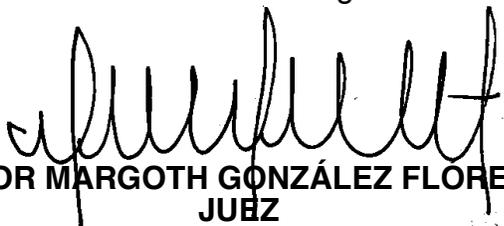
PRIMERO: En aras de verificar la originalidad de los títulos valores y no que son copias al carbón, la parte actora aporte de forma física los documentos objeto de la ejecución. Se advierte que como éstos deberán ser traídos dentro del término concedido a la sede judicial, el apoderado deberá ajustarse al término concedido y a los tiempos del horario de atención al público de la Sede Judicial Hernando Morales Molina (8:00 a.m. a 5:00 p.m.) para cumplir la carga impuesta.

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: i) que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación cambiaría que los rige (artículos 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00442-00
Demandante: FILMTEX S.A.S.
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

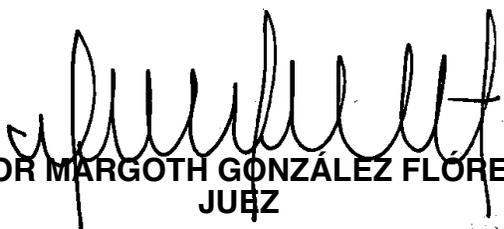
PRIMERO: Comoquiera que según se advierte del anexo al pagaré, el pago del título valor fue acordado en cuotas y no en un solo contado: **i)** reformúlense los hechos y las pretensiones de la demanda en tal sentido y **ii)** aclárese en qué fecha, por qué valor fue el abono que se dijo efectuado y de qué manera se aplicó con destino a intereses (*de ser el caso*) y/o capital líquido.

SEGUNDO: Dentro de los hechos de la demanda, aclare lo relativo al negocio subyacente por el cual se expidieron las facturas objeto de la ejecución. De ser el caso y de considerarlo necesario, deberá aportar las pruebas de sus dichos. El memorial que se reclama en este inciso podrá ser tramitado por la vía electrónica para ser agregado al expediente digital.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00446-00
Demandante: JORGE ELIÉCER NOVAL CAÑÓN
Demandado: GLADYS NOVAL CAÑÓN y otros.

P En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Comoquiera que según se advierte del certificado de tradición y libertad del bien pleiteado, HARRY STIVES NOVAL BETANCOURT es menor de edad, aclare quién ostenta u ostentará su representación judicial en este asunto. Para el efecto, deberá aportar la prueba que acredite su dicho (*registro civil*).

SEGUNDO: Aclare si el nombre correcto del anterior demandado es HARRY STIVES NOVAL BETANCOURT (*como aparece en el certificado de tradición y libertad*) o HARRY STIVEN NOVAL BETANCOURT (*como dijo en la demanda*). De ser el caso, deberá efectuar las correcciones administrativas a que haya lugar, bien sea en el folio de matrícula inmobiliaria o en el escrito inicial.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

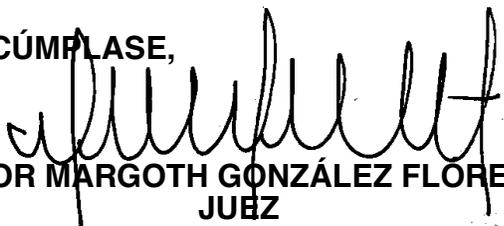
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-019-2020-00036-00
Demandante: OLGA ALEJANDRA PINEDA GONZÁLEZ y otro.
Demandado: JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida en audiencia por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 Código General del Proceso).

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente al mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

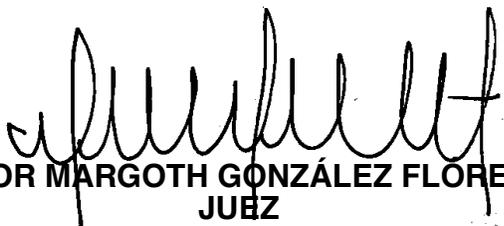
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00380-00
Demandante: LUIS LEONEL PENAGOS FONSECA y otros.
Demandado: OBDULIA PENAGOS FONSECA y otros.**

El apoderado solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto del 03 de septiembre de 2021 en el que se ordenó la devolución de la comisión ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

En consecuencia, deberá verificar el expediente digital en donde obran las constancias de rigor y proceder de conformidad ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



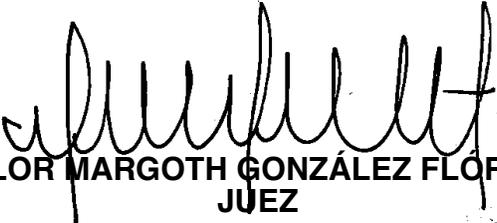
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00413-00
Demandante: HECTOR JULIO GARZON TORRES
Demandado: JUAN MANUEL GARZON ALARCON.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 17 de noviembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00

Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.

Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.

Así, agotado el trámite establecido por la Ley 472 de 1998 se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción popular de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones.

LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y GABRIEL ANDRÉS GAITÁN, actuando en nombre propio, demandaron por el trámite del proceso constitucional de acción popular a BANCO FALABELLA S.A., MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. y BAVARIA S.A., a fin de obtener sentencia en donde se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que BANCO FALABELLA S.A., MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. y BAVARIA S.A. infringieron derechos colectivos al omitir, en el marco del cumplimiento de la Ley 30 de 1986, la Ley 124 de 1994 y la Ley 472 de 1998, los derechos a la seguridad, a la salubridad, los derechos de los consumidores y al desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a BANCO FALABELLA S.A., MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. y BAVARIA S.A., a efectuar las correcciones de rigor en la página del programa de Puntos CMR de la tarjeta de crédito del BANCO FALABELLA S.A., en donde se aclare la omisión descrita y se expongan las leyendas en la publicidad de ley.
3. Que se ordene a BANCO FALABELLA S.A. a abstenerse de realizar publicidad de bebidas alcohólicas en su programa de Puntos CMR de la tarjeta de crédito, sin dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.
4. Que se ordene el pago del incentivo y las costas incurridas.

De los hechos.

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones: **i)** señaló los objetos sociales de las empresas demandadas, **ii)** indicó que los productos *PÓKER*, *ÁGUILA LIGHT*, *ÁGUILA*, *CLUB COLOMBIA ROJA* y *CORONA*, cuentan con los respectivos registros sanitarios del INVIMA, pero que al ser bebidas alcohólicas están sujetas al artículo 16 de la Ley 30 de 1986, la Ley 124 de 1994 y la Ley 472 de 1998, **iii)** manifestó que la publicidad programa de Puntos CMR de la tarjeta de crédito del BANCO FALABELLA S.A. incumplió dicha normatividad pues en ningún espacio se agregaron las leyendas exigidas de *“EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”* y de *“PROHÍBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD”*, lo cual promueve el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la ingesta de éstas por parte de menores de edad, y **iv)** dijo que, por lo anterior, las accionadas han

omitido el cumplimiento de sus funciones al no ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en debida forma, al autorizar materiales publicitarios con leyendas que no son visibles y que no cumplen con el propósito de la norma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia del 19 de diciembre de 2019. Así pues, se ordenó además de la notificación de las empresas demandadas, el enteramiento de la existencia de la acción a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC, al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como la publicación a la comunidad de la existencia de la acción y a fin de que se pronunciasen.

Así las cosas, se tiene que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indicó que si de acuerdo con el recaudo probatorio se advierte que las demandadas estaban en la obligación de incluir en la publicidad de sus productos, la advertencia de que se trata de bebidas que causan daño a la salud y que su venta está prohibida a menores de edad, habrá lugar a dictar órdenes con miras a que las demandadas den cumplimiento a lo dispuesto en la ley y se impongan las sanciones previstas por el incumplimiento de tales directrices.

El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC** precisó, de entrada, que de los hechos no se advierte trasgresión alguna a cargo del ente ministerial y por lo que, de acuerdo a sus funciones, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S reconoció parcialmente los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, pues no tiene injerencia o responsabilidad alguna en la propaganda y/o promociones que genere y difunda el BANCO FALABELLA S.A. entre sus clientes, máxime porque la documentación apunta al canje de unos puntos acumulados por cervezas de la marca BAVARIA. Entonces, si bien MAKRO aparece en las promociones que realiza el BANCO FALABELLA S.A., lo es a título informativo y en virtud de un convenio para que los clientes canjeen sus puntos en las tiendas de MAKRO.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** manifestó que si bien ejerce labores de vigilancia y supervisión subjetiva sobre MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. y BAVARIA Y CIA S.C.A. en lo relacionado con la formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social, con la finalidad de que éste se ajuste a los estatutos y la ley, lo cierto es que ello no implica que sea la encargada de proteger el derecho o interés colectivo invocado como afectado.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó preliminarmente que verificadas sus bases de datos no se encontró petición, queja o denuncia alguna que hubiera sido interpuesta por los accionantes que hubiera ocasionado la apertura de una investigación, lo cual configura a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

BAVARIA Y CIA S.C.A. afirmó que la publicidad objeto de la investigación no fue planeada ni ordenada por la referida sociedad, tampoco BANCO FALABELLA S.A. es subordinada, ni mucho menos BAVARIA ejerce sobre ésta alguna situación de control, y por lo tanto es responsabilidad del propietario de la pieza publicitaria la decisión unilateral de ordenar las condiciones de forma y fondo que llevará la publicidad y por ello, cualquier efecto en su contra que resulte desde el momento en que se presenta al público es carga suya.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS** concluyó someramente que la publicidad atacada cumplía con las leyendas obligatorias estipuladas en el artículo 15 de la Ley 124 de 1994.

BANCO FALABELLA S.A. dijo que en las piezas publicitarias se ven las fotografías de los productos objeto de canje, de los que claramente se puede leer que éstos incluyen en su imagen los avisos de ley. Por demás, dijo que la acción se había iniciado de forma extemporánea, comoquiera que si la publicidad estuvo vigente entre el 18 de julio de 2019 y el 23 de octubre de 2019 y la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2019, cualquier irregularidad pasada no generaría amenaza o peligro alguno sobre el interés colectivo.

Finalmente, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** no se manifestó durante el curso de la presente acción constitucional ni se hizo parte en la misma.

Integrado el contradictorio, se citó a las partes a la audiencia especial de que habla el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y ante la imposibilidad de acordarse un pacto de cumplimiento por existir voluntad conciliatoria del BANCO FALABELLA S.A., se procedió con el decreto de pruebas conforme solicitaron las partes y los intervinientes en sus escritos de demanda y de réplica.

Fenecido el debate probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en auto del 19 de octubre de 2021, derecho del que hicieron uso la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BAVARIA Y CIA S.C.A, BANCO FALABELLA S.A., MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., y el INVIMA, quienes reiteraron los argumentos expuestos en las respectivas réplicas a la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece la concurrencia de los elementos necesarios para la correcta conformación del litigio: se cuenta con una demanda presentada con arreglo a la ley adjetiva, competencia del juzgado, los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

Decantado lo precedente, y atendiendo a lo expresado en la demanda y sus contestaciones se observa que el objeto del presente asunto puede reducirse a lo siguiente: **i)** determinar si las sociedades BANCO FALABELLA S.A., MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. y BAVARIA S.A., incurrieron en las vulneraciones a los derechos colectivos contenidos en el *petitum* y **ii)** de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, establecer la forma en que dichas personas deben subsanar dichas afectaciones en salvaguarda del interés colectivo y social.

En las presentes diligencias se promueve la acción popular, la cual fue inicialmente prevista en el artículo 1005 del Código Civil para la protección de los derechos de los transeúntes, fue elevada a rango constitucional en el artículo 88 de la Carta Magna y desarrollada en la Ley 472 de 1998, siendo hoy un auténtico mecanismo constitucional para la defensa de los derechos o intereses colectivos que se vean amenazados o vulnerados con la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Además de lo anterior, esta acción se caracteriza porque: **i)** puede ser adelantada por cualquier persona, **ii)** busca evitar daños contingentes, la cesación del peligro o agravio presentado, y/o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; **iii)** es de impulso oficioso por parte del juez, a quién corresponde inclusive la determinación del responsable de afectar o amenazar los derechos colectivos, en caso de que se desconozca; **iv)** tiene un trámite preferencial, y **v)** no puede ser desistida.

Con lo anterior de presente, se tiene que para la prosperidad de la acción es menester la comprobación de los siguientes puntos: **1)** que se trate de un derecho colectivo y **2)** que haya, o subsista un peligro, vulneración, amenaza y/o agravio sobre el derecho colectivo invocado por los accionantes.

Teniendo en cuenta el anterior marco conceptual, procederá el Despacho a analizar si se dan los presupuestos para el éxito de la acción popular.

Como primer punto debe recordarse lo dicho por el Consejo de Estado respecto del carácter de colectivo de un derecho:

“Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad. Por eso ha dicho la Corte Constitucional que es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad, puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés. [...] De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento -como tales- hecho por la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano. [...] Resulta así claro que mientras no se haya producido su reconocimiento legal, no se puede considerar que un interés determinado, así tenga carácter general, revista la naturaleza de colectivo; por consiguiente, sólo será derecho colectivo susceptible de ser amenazado o vulnerado por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, aquél que, reuniendo las características propias del interés colectivo, esté reconocido como tal por la ley, la constitución o los tratados internacionales.¹”

Véase que la anterior jurisprudencia ha sido decantada en varias oportunidades por el Consejo de Estado, con base en lo dicho además por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias C-215 de 1999 y C-630 de 2011 y que se resume en que es un derecho colectivo aquel que cumpla con los siguientes requisitos: **i)** que su titularidad no recaiga en una sola persona, sino en un grupo poblacional y **ii)** debe estar expresamente reconocido en la ley, la Constitución y/o los tratados internacionales.

En el presente asunto, se invocan dos derechos colectivos consagrados en los literales g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, a saber: “g) *La seguridad y salubridad públicas(...)* n) *los derechos de los consumidores y usuarios*”. Es decir, que en principio tenemos que se cumplen con los dos requisitos de la acción popular señalados previamente, en tanto: **i)** la titularidad de los derechos no recaen en una persona específica, sino en los clientes de BANCO FALABELLA S.A. catalogados como consumidores, y **ii)** como se citó apenas los intereses colectivos se encuentran plenamente desarrollados por la ley. Siendo así, corresponde a esta sede judicial, analizar si en efecto existe, o no, la vulneración o amenaza invocada por el actor popular.

Como un primer punto, corresponde recordar que conforme dictaminó el Tribunal Superior de Bogotá en un caso de contornos idénticos al presente:

“El marco normativo que define la suerte de este litigio y, por ende, del recurso de apelación es suficientemente claro: en primer lugar, los artículos 1º y 3º de la Ley 124 de 1994 expresamente señalan que está prohibido “el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad”, y que “Toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley”; en segundo lugar, el artículo 17 del Decreto 3466 de 1982, vigente para la época en que se formuló la demanda, puntualizaba que, “tratándose de bienes o servicios que, por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de éstos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso. **En la propaganda comercial que se haga de aquellos bienes o servicios, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso**”; y en tercer lugar, el artículo 15 del Decreto 120 de 2010, en el que se precisa que, “conforme a lo dispuesto en la Ley 124 de 1994 y lo previsto en este decreto, tanto la publicidad como las leyendas relacionadas con el consumo de alcohol deberán

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2.004). Rad. No.: 25000-23-26-000-2001-00527-03(AP) Consejero ponente: Allier Eduardo Hernández Enríquez

tener en cuenta el interés superior del menor de edad. Toda publicidad, por cualquier medio que se realice, debe contener o hacer referencia, de manera resaltada, a la prohibición de expendia de bebidas alcohólicas a menores de edad. La advertencia debe ser clara e inteligible”.² (Resaltas propias)

Dicho lo anterior, es claro que cualquier publicidad, identificación, propaganda o promoción relativa a la venta y expendio de bebidas embriagantes, debe señalar **expresamente**: **i)** que éstas son sustancias que son nocivas y **ii)** que su venta está prohibida a menores de edad; aclarando en todo caso que no son unas advertencias únicamente para niños, niñas y adolescentes, sino de avisos que comprometen la conducta de todos los asociados, en general, a quienes se les impone la prohibición del suministro de la venta a los menores y les advierte, antes de su consumo, que éste es perjudicial para la salud.

También debe aclararse que las prescripciones legales traídas al caso presente no solo aplican para los anuncios, en tanto el artículo 3º de la Ley hizo dicha obligación extensiva a toda identificación o promoción sobre bebidas embriagantes. Es decir, que así no se trate de publicidad propiamente dicha, la promoción (*bien sea directa o indirecta*) y la identificación de bebidas con contenido alcohólico deben prevenir al público sobre la nocividad en su consumo y sobre la prohibición de expendio a los menores de edad, por lo que cualquier desconocimiento a la norma atenta contra los derechos de los consumidores.

Entonces, la infracción de tales disposiciones compromete la salubridad pública, entendida como el conjunto de *“obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...) Su contenido general, implica, (...) la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar (...) circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”*³

Siendo lo apenas dicho así, está claro que si la encargada de la promoción y publicidad de la pieza vulneradora fue BANCO FALABELLA S.A., habrá que declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva a cargo de BAVARIA Y CIA S.C.A. y de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S, de quienes no se acreditó ni por cuenta de la parte actora ni por el despacho que hayan tenido injerencia alguna en la elaboración del documento que BANCO FALABELLA S.A. remitió a sus clientes incentivando el recambio de los puntos acumulados en el programa de fidelización de sus clientes por las bebidas alcohólicas (*cerveza*) de la marca *PÓKER, ÁGUILA LIGHT, ÁGUILA, CLUB COLOMBIA ROJA* y *CORONA*.

En otras palabras, está claro que la publicidad en donde se incluyeron las imágenes de las referidas cervezas no hacen parte de una campaña planeada y ordenada por BAVARIA Y CIA S.C.A. y por MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., sino de un programa para los clientes de BANCO FALABELLA S.A., cuya elaboración, aprobación y distribución tuvo que ser aprobada por los directivos o respectivos encargados de la aludida entidad financiera y por lo que: **i)** a favor de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. se declararán probadas las excepciones de mérito de *“responsabilidad atribuible a un tercero”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, **ii)** a favor de BAVARIA Y CIA S.C.A. se declarará probada la excepción de mérito de *“falta de legitimación por pasiva”*, para negar las pretensiones en contra de las dos sociedades referidas.

No obstante, si bien de la pieza publicitaria se leen en las fotos de los las etiquetas que fueron autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, correspondiente a las cervezas *PÓKER, ÁGUILA LIGHT, ÁGUILA, CLUB COLOMBIA ROJA* y *CORONA*, claro también es que ello no aparece a simple vista del espectador, pues tanto la gama de colores que utilizó el fabricante para la elaboración de sus latas y contenedores como el tamaño de las imágenes de la publicidad de BANCO

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Expediente 040201100484 01. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez

³ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar. Címe. C.E. - Sección Primera, sentencia 18 marzo de 2010.

FALABELLA S.A. son bastante bien difíciles de advertir a primera lectura por cualquier receptor. Así es que no puede zafarse de la responsabilidad BANCO FALABELLA S.A. alegando que dicha leyenda si se encuentra presente en el envase, pues aceptar dicha tesis, sería tanto como avalar lo que en el argot se ha denominado la “*letra pequeña*”, para concluir que aunque los avisos están escondidos, bien minúsculos o imperceptibles pero presentes, éstos cumplen con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30 de 1986 y el artículo 15 de la Ley 124 de 1994, conclusión que deriva en la improcedencia de la excepción de mérito de “*las leyendas exigidas (...) se encuentran en la pieza publicitaria en cada una de las fotografías de referencia*”.

Tampoco puede avalarse la postura de que la Ley 124 de 1994 no sería aplicable para estos casos porque la publicidad solo se remitió a los correos electrónicos de los clientes de BANCO FALABELLA S.A., exclusivamente adultos, “*en la medida en que también las personas mayores de edad tienen derecho, como consumidores que son, a saber –aunque lo sepan ya- que las bebidas embriagantes perjudican la salud y que no deben venderlas a menores.*”⁴

Sobre el particular, es preciso citar lo precisado en la sentencia de 25 de marzo de 2003, proferida en la acción popular numeral 2002-02764-01 (Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Darío Quiñónez Pinilla) y citada en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, dentro de la acción popular 2003-04752-01 (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Rafael Enrique Ostau De Lafont Pianetta), en los siguientes términos:

“En relación con la publicidad sobre ofertas en los precios de bebidas alcohólicas que ofrece la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A, se tiene que en un folleto sí hace referencia a la prohibición señalada en el artículo 1º de la Ley 124 de 1993, pero en el cuadernillo aportado por la demandante omitió la advertencia legal (folios 5 a 22 del cuaderno número 2). (...)

Probado el hecho que se reprocha en la demanda, corresponde a la Sala averiguar si la inobservancia del deber legal de advertir la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad tiene incidencia directa sobre los derechos colectivos cuya protección se reclama y, por lo tanto, si el hecho probado viola derechos e intereses susceptibles de protección por medio de la acción popular. Para esta Sala es indiscutible que la publicidad en la adquisición de bienes es determinante para el consumo, pues la enorme influencia que tiene respecto de los consumidores determina el éxito de la venta masiva de aquellos. En otras palabras, está claro que la publicidad comercial es determinante en el mercadeo de bienes y servicios que se ofrecen al público en general y, en general, la propaganda que se dirige a disminuir los precios de un artículo induce a su compra. De manera específica, también es evidente que los menores de edad son altamente influenciados, pues precisamente parte del proceso de formación de la personalidad lleva implícita la facultad de percibir y aprender de todo aquello que se ofrece a la población. Consciente de lo anterior, el legislador diseñó un conjunto de medidas dirigidas a proteger a los menores de edad de la influencia negativa que pudiera causar la propaganda de bebidas embriagantes sobre la salud de aquellos. Dentro de esas medidas se encuentra la que hace referencia la demanda, pues es razonable considerar, de una parte, que la promoción generalizada de bebidas alcohólicas puede inducir a los menores de edad a consumir licores, con lo que se afectaría su salud, en tanto que es un hecho notorio y una realidad científica que las bebidas embriagantes son nocivas para la salud y, de otra parte, que es válido que el legislador oriente sobre la inconveniencia de su consumo y eduque a quienes representan el futuro del país.

En este orden de ideas, la Sala concluye que el desarrollo de la publicidad de bebidas alcohólicas sin la advertencia señalada en el artículo 1º de la Ley 124 de 1994 amenaza el derecho a la salubridad pública de los menores de edad, por lo que prosperan las pretensiones de la demanda formuladas en ejercicio de la acción popular contra el particular que omitió ese deber legal.”

Lo cita precedente, además para denegar desde ya las excepciones de mérito que erigió BANCO FALABELLA S.A. por las siguientes razones: i) se negará la excepción de “*los accionantes buscan que el despacho aplique normas*

⁴ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Expediente 040201100484 01. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez

que están derogadas o que de ninguna manera aplican al BANCO FALABELLA S.A.”, porque la Ley 30 de 1986 y la Ley 124 de 1994 no plantearon excepción alguna a cargo de las entidades financieras y sus pautas publicitarias, a más de ser el desarrollo de una norma de rango constitucional y, de contera, de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, bien sea personas naturales ora jurídicas, y ii) también se despachará desfavorablemente la excepción de “caducidad” pues pese a que la vigencia de la publicidad atacada venció el 23 de octubre de 2019 (*presumiendo que las existencias no se agotaron antes de dicha data*), lo cierto es que en sede constitucional, el juez en todo tiempo puede impartir órdenes encaminadas a proteger los derechos de la colectividad, por lo que en este punto no es dable acudir al “hecho superado” para evadir la acción.

Dicho lo anterior y estando así ante la procedencia de la acción en contra de BANCO FALABELLA S.A. porque se vulneraron los derechos previstos en los literales g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, es del caso establecer las órdenes que habrán que cumplirse con la ejecutoria de esta decisión.

En primer lugar, es ostensible que como la publicidad que se tachó de vulneradora estuvo vigente solo entre “el 18 de julio al 23 de octubre de 2019 y/o hasta agotar existencias, lo que suceda primero”, pero que también la conducta del BANCO FALABELLA S.A. no se ajustó a los parámetros legales y constitucionales, se ordenará a BANCO FALABELLA S.A. a elaborar una pieza digital de enmienda en la que deberá informar a todos los destinatarios del producto Puntos CMR (*programa de fidelización*) respecto a la vulneración cometida en la pieza publicitaria censurada (fe de erratas)y su compromiso para con la colectividad para evitar volver a incurrir en conductas contrarias a derecho.

De otra parte, se le prevendrá a BANCO FALABELLA S.A., para que en lo sucesivo, toda la publicidad que realice sobre la venta, canje o cualquier tipo de promoción y/o comercialización de bebidas alcohólicas tengan la advertencia a que hace referencia los artículos 1º y 3º de la Ley 124 de 1994.

Finalmente, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el Acuerdo PSAA16-10554 y el artículo 365 numeral primero del Código General del Proceso se impondrá la respectiva condena en costas en contra del accionado declarado responsable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito que **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** denominó “*responsabilidad atribuible a un tercero*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y las que **BAVARIA Y CIA S.C.A.** denominó “*falta de legitimación por pasiva*”, por las razones expuestas de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en contra de **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** y **BAVARIA Y CIA S.C.A.**

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que **BANCO FALABELLA S.A.** denominó “*los accionantes buscan que el despacho aplique normas que están derogadas o que de ninguna manera aplican al BANCO FALABELLA S.A.*”, “*las leyendas exigidas por la Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 y Ley 472 de 1998 se encuentran en la pieza publicitaria en cada una de las fotografías de referencia*” y “*caducidad*”, por las razones expuestas de la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR que **BANCO FALABELLA S.A.** violó los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, al omitir en la publicidad de su programa de

fidelización, en donde promocionó las bebidas alcohólicas marca *PÓKER*, *ÁGUILA LIGHT*, *ÁGUILA*, *CLUB COLOMBIA ROJA* y *CORONA*, la advertencia visible y expresa a que hacen referencia las Leyes 124 de 1994 y 30 de 1986.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **BANCO FALABELLA S.A.** a que en los quince días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, **ELABORE** una pieza digital de enmienda en la que deberá informar a todos los destinatarios del producto Puntos CMR (*programa de fidelización*) respecto a la vulneración cometida en la pieza publicitaria censurada (fe de erratas) y su compromiso para con la colectividad y los asociados para evitar volver a incurrir en conductas contrarias a derecho constitucional.

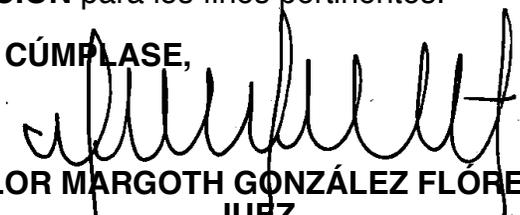
SEXTO: Además, se **PREVIENE** a **BANCO FALABELLA S.A.** a que en lo sucesivo, toda la publicidad que realice sobre la venta, canje o cualquier tipo de promoción y/o comercialización de bebidas alcohólicas tenga la advertencia a que hace referencia los artículos 1° y 3° de la Ley 124 de 1994.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a **BANCO FALABELLA S.A.**, como vencida en este juicio y a favor de los demandantes. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**, incluyendo la suma de \$2.000.000,00 como agencias en derecho.

OCTAVO: REMITIR copia de esta sentencia y del auto admisorio de la demanda, al Registro Público de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, conforme indica el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría, procédase de conformidad. **LÍBRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO.**

NOVENO: REMITIR copia de esta sentencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 45 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **